



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 880-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1446-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1446-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BRAMPERÚ E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PERENÉ, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 140-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de agosto del 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de BRAMPERÚ E.I.R.L. (en adelante, **BRAMPERÚ**), ubicado en la Avenida La Esperanza - Sector Santa Inés Mz. A Lt. 13, 14 y 15, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 07 de agosto del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 0003-2016-OEFA/ODJUNIN/OEPICHANAKI-HID³ del 08 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 106-2016-OEFA/ODJUNIN⁴ del 10 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 07 de agosto del 2015, concluyendo que BRAMPERÚ habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1932-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 30 de noviembre de 2017, notificada el 19 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra BRAMPERÚ, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20541444743.

² Páginas 34 al 36 del Informe N° 0003-2016-OEFA/ODJUNIN/OEPICHANAKI-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

³ Páginas 01 al 11 del Informe N° 0003-2016-OEFA/ODJUNIN/OEPICHANAKI-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

⁴ Folio 01 al 11 del expediente.

⁵ Folios 13 al 20 del expediente.

⁶ Folio 21 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 27 de febrero del 2018, la SFEM notificó a BRAMPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 140-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, BRAMPERÚ no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Folios 22 al 27 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: BRAMPERÚ E.I.R.L. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

a) Marco normativo aplicable

9. El artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo¹⁰.
10. Asimismo, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLRS**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos¹¹.
11. De acuerdo a las normas citadas, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Junín constató durante la acción de supervisión de fecha 7 de agosto de 2015 que BRAMPERÚ no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014.¹²

¹⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

¹¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

¹² Página 7 del Informe N° 0003-2016-OEFA/ODJUNIN/OEPICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.





13. Es por ello que, en el ITA¹³, la OD Junín concluyó que BRAMPERÚ habría incurrido en una presunta conducta infractora, toda vez que no presentó el documento antes referido.
14. Cabe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, BRAMPERÚ no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto. En ese sentido, queda acreditado que BRAMPERÚ no presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, infringiendo de esta manera el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS.
15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BRAMPERÚ en este extremo del PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 2: BRAMPERÚ E.I.R.L. no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, en forma general.**
- a) Marco normativo aplicable
16. Sobre el particular, el artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, el RPAAH), aprobado por Decreto Supremo 039-2014-EM¹⁴ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, y que dicho registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.
-
17. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del artículo 68° del RPAAH, BRAMPERÚ se encontraba obligado a llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, y deben informar mensualmente al OEFA.
- b) Análisis del hecho imputado
18. Durante la acción de supervisión de fecha 7 de agosto del 2015, la OD Junín constató que BRAMPERÚ no presentó el registro de los incidentes de fugas, incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, en forma mensual, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵.

¹³ Folios 10 (reverso) y 11 del expediente.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes (...)

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA."

¹⁵ Página 8 del Informe N° 0003-2016-OEFA/ODJUNIN/OEPICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.





19. Es por ello que, en el ITA¹⁶, la OD Junín concluyó que BRAMPERÚ habría incurrido en una presunta conducta infractora, toda vez que no presentó de manera mensual su registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
20. Cabe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, BRAMPERÚ no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto. En ese sentido, queda acreditado que BRAMPERÚ no presentó mensualmente su registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, infringiendo de esta manera el artículo 68° del RPAAH.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BRAMPERÚ en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.

¹⁶ Folios 10 (reverso) y 11 del expediente.

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





24. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

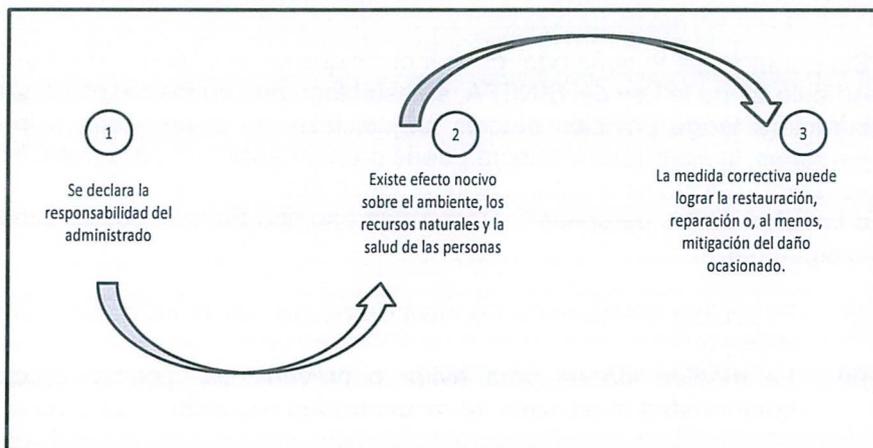
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaboración: OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

30. ~~Respecto al presente caso, el hecho imputado está referido a que BRAMPERÚ no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 en el plazo legal establecido.~~
31. Sobre el particular, es necesario señalar que, si bien el incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos constituye un incumplimiento leve, a la fecha de emisión de la presente Resolución y de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que BRAMPERÚ no ha remitido documentación alguna que acredite la presentación de la referida Declaración.
32. Por lo expuesto, y atendiendo que la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos impide que la Administración tome conocimiento de la cantidad de residuos generados en el año anterior (en especial, los residuos peligrosos) y advierta su adecuada disposición final. Asimismo, la no presentación de la referida

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Declaración impide al supervisor verificar si el administrado está tomando en cuenta lo establecido en dicho documento para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.

33. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
BRAMPERU E.I.R.L. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	<p>a) Acreditar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes de 15 de abril de 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BRAMPERU E.I.R.L., deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación de declaración de manejo de residuos sólidos, correspondiente al periodo 2017 ó 2018, de BRAMPERU E.I.R.L.</p> <p>ii) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2017 ó 2018, la cual debe detallar lo siguiente: volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) o, de ser el caso, de la empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) que intervenga en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.</p>

34. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda recabar la información requerida que permita acreditar su presentación, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1.
35. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente copias del cargo de presentación de los referidos documentos y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

36. Respecto al presente caso, el hecho imputado está referido a que BRAMPERÚ no presentó el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, en forma mensual.





37. Sobre el particular, es necesario señalar que si bien el incumplimiento de la obligación de presentar el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química constituye un incumplimiento leve, a la fecha de emisión de la presente Resolución y de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que BRAMPERÚ no ha remitido documentación alguna que acredite la presentación mensual del referido Registro.
38. Por lo expuesto, y atendiendo que la no presentación del Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química impide que la Administración tome conocimiento del historial de contingencias generadas por la actividad de comercialización de hidrocarburos, así como de las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
39. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
BRAMPERU E.I.R.L. no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, en forma mensual.	<p>a) Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, de conformidad con lo establecido en el Art. 68° del D.S. 039-2014-EM, donde se establezca la necesidad de contar con tal registro, su correcto llenado y actualización, así como los plazos de entrega al OEFA.</p> <p>b) Acreditar la implementación del Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa; el cual deberá contener: -Nombre del Establecimiento -Fecha de incidentes. -Material o equipo empleado para controlar los incidentes.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal a), el administrado deberá acreditar el desarrollo de la capacitación en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la presente.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal b), el administrado deberá acreditar el cumplimiento de la misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentar un informe sobre el desarrollo de la capacitación, el cual deberá incluir: copia de la programación, registro firmado por los asistentes, copia de las diapositivas o fotografías del material didáctico empleado en el desarrollo del tema y panel fotográfico del evento. - Copia del cargo de presentación del Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, de BRAMPERU E.I.R.L.; y el panel fotográfico donde se verifique el llenado mensual del registro.





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	-Cantidades volúmenes derramados.	y/o	
	-Resumen estadístico de cantidades volúmenes derramados.	y/o	

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda recabar la información requerida que permita acreditar su presentación, conforme a lo establecido en la Tabla N° 2.
41. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente copias del cargo de presentación de los referidos documentos y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **BRAMPERÚ E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1932-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **BRAMPERÚ E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **BRAMPERÚ E.I.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **BRAMPERÚ E.I.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el





administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **BRAMPERÚ E.I.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **BRAMPERÚ E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **BRAMPERÚ E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **BRAMPERÚ E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA